

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos (rectificados) nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a don Rafael López y Sanchez Sandino y D. Ramón Pagola y Goya.—Página 538.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo que el territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados municipales de Velilla de Medina y de Salinas de Medinaceli, sea para todos los efectos legales el que en la actualidad pertenece a su término municipal correspondiente.—Páginas 538 y 539.

Otra ídem que se agregue el territorio del Juzgado municipal de Astigarreta, que se suprime, para todos los efectos legales y los del Registro civil, al de igual clase de Beasain.—Página 539.

Otra declarando en condiciones de ser nombrando para cargo activo de su carrera a D. Carlos Sambat Chicoy, Juez de primera instancia de ascenso en situación de excedencia voluntaria.—Página 539.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Ignacio Faubel y Lleó, Juez de primera instancia de categoría de ascenso.—Páginas 539 y 540.

Otra nombrando para la Secretaría de la Audiencia de Zamora a D. Poncio Sabater Casellas, Vicesecretario de la de Bilbao.—Página 540.

Ministerio del Ejército.

Real orden prorrogando por dos meses más la comisión del servicio con-

ferida por Real orden de 8 de Julio último, para Francia, Italia y Suiza, al Coronel de Infantería, disponible en Ceuta, D. José Varela Iglesias.—Página 540.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican.—Páginas 540 y 541.

Otra concediendo licencia durante un mes a los funcionarios designados para formar el Subcomité de Madrid nombrado por el Comité organizador del VI Congreso Internacional de Contabilidad; y concediendo permiso durante la celebración de las sesiones del mismo a los funcionarios Periciales y Auxiliares de Contabilidad que deseen asistir a ellas o presentar ponencias.—Página 541.

Otra disponiendo se añada al epígrafe 3.º de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, una nota que diga: "Igual cuota satisfarán las fábricas de congelación de pescados de todas clases".—Páginas 541 y 542.

Otra ídem se ponga en vigor lo dispuesto en la base 2ª de la Ordenación de la Contribución industrial.—Páginas 542 y 543.

Otra ídem se agregue el párrafo que se indica al epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.—Páginas 543 y 544.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Lozano Ortega, segundo Jefe de la Aduana de Algeciras.—Página 544.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo pase en comisión del servicio, como Delegado de la Dirección general de Comunicaciones, a la Administración Central de Tánger, D. Salvador Navarro de la Cruz, Subdirector general de Comunicaciones, acompañado de don

Antonio Salas Fernández, Oficial del Cuerpo de Correos, y del Arquitecto D. Joaquín Otamendi Machimbarrena.—Página 544.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en favor de los alumnos del Seminario Conciliar de Jaca (Huesca) por D. Victoriano Manuel Biscós y Piedrafita.—Páginas 544 a 547.

Otra anunciando a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.—Página 547.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante el mes de Noviembre próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, fijados por la Real orden de 31 de Julio del año actual (GACETA del 1.º de Agosto).—Página 547.

Otra unificando el criterio y sentando el procedimiento legal a que las Compañías de ferrocarriles deben atenerse para anunciar al público las llegadas de las mercancías a las estaciones ferroviarias, y determinando clara y concretamente el momento en que debe comenzar el derecho de las Empresas a exigir a los usuarios exacciones por paralizaciones de material y almacenajes.—Páginas 547 a 549.

Otra disponiendo sea el de 10 el número de retales o lamparillas, máximo que pueda emplear cada pescador de cangrejos.—Página 549.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden (rectificada) disponiendo se constituya, integrada en la forma que se indica, una Junta encargada

de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación Profesional.—Páginas 549 y 550.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—*Reales órdenes relativas a dimisión y nombramiento de Presidente del Tribunal para los exámenes de opositores a ingreso en el Cuerpo administrativo de esta Secretaría general.*—Página 550.

Anunciando que, a partir de 1.º de Enero de 1930, la ciudad noruega "Trondhjen" cambiará de nombre, recibiendo el de Nidaros.—Página 550.

Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Polonia ha ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras.—Página 550.

Idem haber sido depositado el instrumento de ratificación, por parte de Turquía, del Protocolo relativo a la protección del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.—Página 551.

Idem que los Gobiernos de Hungría y de Austria se han adherido al Convenio Internacional con objeto de unificar las reglas para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de prueba de las armas de fuego.—Página 551.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitada por doña Esperanza Contreras y Zea Bermúdez y D. Alfonso Barón Martínez, Real carta de sucesión en el título de Conde de Colombi.—Página 551.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 551.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando al Alcalde de Eibar para celebrar con carácter benéfico una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 550.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 550.

Relación de los talones de facturas de intereses y títulos amortizados que

se remiten al Banco de España para su pago. Página 551.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 34 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional.—Página 552.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando el extravío del título de Veterinario expedido a favor de D. Manuel del Río Díez.—Página 552.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Carmen Barallobre Barros, Auxiliar primero de Administración, adscrita al Gobierno civil de la provincia de La Coruña.—Página 552.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Ayudantes de Montes que se indican.—Página 552.

ANEXO ÚNICO.—**ROLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 42.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en los Reales decretos números 2.247 y 2.248, publicados en la GACETA de 24 del actual, en la combinación de ascensos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se publican a continuación debidamente rectificadas.

REALES DECRETOS

Núm. 2.247 (rectificado).

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Pedro Moreno Agrela; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Rafael López y Sánchez Sandino.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.248 (rectificado).

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Rafael López y Sánchez Sandino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ramón Pagola y Goya.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.333.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio referente a segregación del pueblo de Arhujuelo y territorio que le corresponde (Soria), del Juzgado municipal de Velilla de Medina, a que actualmente pertenece, para su agregación al de igual clase de Salinas de Medinaceli, como se ha efectuado en el orden administrativo.

Resultando que en el expediente

tramitado al efecto han informado favorablemente el Alcalde de Salinas de Medinaceli, el Juez municipal de Velilla de Medina, la Comisión provincial de la Diputación provincial de Soria y la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, así como el Fiscal de la expresada Audiencia, habiéndolo hecho en sentido desfavorable el Alcalde de Velilla de Medina:

Considerando que es doctrina legal y reiterada en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio, en casos iguales al presente, la de que el territorio a que extiende su jurisdicción un Juzgado municipal, tanto para los efectos propiamente judiciales como los que se relacionan con el Registro civil, debe coincidir con el término municipal a que extiende su acción en el orden administrativo el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la que se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y 1.º de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado en dicho extremo por las disposiciones que con referencia a la materia se han dictado con posterioridad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno

de esa Audiencia, que el territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados municipales de Veuilla de Medina y de Salinas de Medinaceli sea, para todos los efectos legales, el que en la actualidad pertenece a su término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día en que dichos Juzgados municipales deberán funcionar, ejerciendo su respectiva jurisdicción, en la forma anteriormente indicada, dando cuenta de ello a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor, Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.334.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Astigarreta, se ha emitido por aquella el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente de supresión del Juzgado municipal de Astigarreta, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Beasáin, obrando en su nombre y en el de la expresada Corporación, con fecha 3 de Agosto de 1929 elevó instancia a ese Ministerio solicitando la supresión del Juzgado municipal de Astigarreta, disponiéndose que el territorio del citado Juzgado se agregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Beasáin, fundándose en que así se ha hecho en el orden administrativo, por haber quedado desde el 1.º de Abril del año corriente, fusionado el Ayuntamiento de Astigarreta con el de Beasáin, ambos pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa, con el nombre de Beasáin: en que Astigarreta, dentro de lo que fué su término municipal, no cuenta con más habitantes de derecho que 207, y en lo dispuesto

en el artículo 1.º, párrafo primero de la ley de Justicia municipal.

Que remitida la instancia a informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona, ésta, por unanimidad y de conformidad con el Ministerio fiscal, acordó informar favorablemente dicha solicitud, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente ley de Justicia municipal, en cada término municipal habrá un solo Juzgado, salvo los casos que el citado artículo excepciona, que no son de aplicación, y en que de no llevarse a efecto la supresión ocurriría que el término municipal de Beasáin tendría en funciones dos Juzgados municipales, en abierta oposición con dicho precepto legal, sin causa ni motivo especial que lo determine.

La Sección del Ministerio es del mismo parecer, considerando útil para los fines de la Administración de Justicia la supresión que se pretende, ya que el Juzgado municipal de Astigarreta extiende su jurisdicción sobre un territorio que sólo cuenta con unos 207 habitantes.

Y V. E., de acuerdo con la indicada Sección y la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, y en cumplimiento de lo mandado en la disposición 4.ª transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, ha dispuesto que emita informe sobre el asunto el Consejo de Estado.

La Comisión permanente de este Alto Cuerpo, vista la unanimidad de los informes que preceden en favor de la supresión pretendida, y estimando asimismo que en el presente caso de la fusión de los Municipios de Beasáin y Astigarreta y de la escasez de vecindario de esta última localidad, se desprende la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Astigarreta, anexionándole al de igual clase de Beasáin, no ve inconveniente en que ello se realice, conforme a lo que se previene en la disposición transitoria 4.ª de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, siendo, por tanto, de dictamen que puede suprimirse el Juzgado municipal de Astigarreta, agregando el territorio jurisdiccional del mismo al Juzgado de Beasáin, en el que debe archivar-se toda la documentación del que se suprime."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se indica, y dispo-

ner que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Beasáin; cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Astigarreta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y los del Registro civil al Juzgado municipal de Beasáin, con las formalidades debidas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Astigarreta y sus oficinas del Registro civil, comunicándolo a este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 1.335.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Sambeat Chicoy, Juez de primera instancia de ascenso en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.336.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Ignacio Faubel y Lleó, Juez de primera instancia de categoría de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.337.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por defunción de D. Luis Cid y Ruiz Zorrilla, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría de esa Audiencia a D. Poncio Sabater Casellas, Vicesecretario en la actualidad de la Audiencia de Bilbao, que es el más antiguo de los propuestos en la terna formada por la Junta de Gobierno.

Lo que de Real orden, con devolución de los expedientes de los otros concursantes, digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zamora.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 221.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio, de tres meses de duración, conferida por Real orden de 8 de Julio último (D. O. núm. 149), al Coronel de Infantería, disponible en Ceuta, D. José Varela Iglesias, para Francia, Italia y Suiza, quede prorrogada por dos meses más, percibiendo durante este tiempo las dietas correspondientes, con la limitación establecida en el artículo 5.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280); quedando subsistentes los demás extremos de la antes citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

ARDANAZ

Señor Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos. Señores Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 792.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales de elaboración de 700.000 documentos timbrados de Aduanas, B núm. 2, con destino al ejercicio de 1930, que ha sido solicitada por la Dirección general de Aduanas:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar bien formulado el presupuesto y éste sin errores:

Resultando que pasado el mismo a informe crítico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por exceder el presupuesto de las 50.000 pesetas que determina el Reglamento de dicho Alto Tribunal, manifestando éste en su informe que puede efectuarse la adquisición de materiales por gestión directa, toda vez que la partida correspondiente no excede del límite señalado en el artículo 56, caso primero de la ley de Administración y Contabilidad vigentes:

Considerando la urgencia de la labor expresada, por ser preciso que los citados documentos cobratorios queden entregados en la Dirección general de Aduanas antes de finalizar el corriente ejercicio, para que puedan ser remitidos a las Oficinas provinciales con tiempo suficiente, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ordena,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a ese Cen-

tro directivo para que los materiales, cuyo coste se calcula en 52.325,76 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con lo que preceptúa el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 793.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de elaboración de 14.441,500 ejemplares de recibos de contribución territorial, para el servicio del año 1930, solicitados por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto que lo motiva:

Considerando la urgencia de la labor, por ser preciso que los citados documentos cobratorios, correspondientes al ejercicio de 1930, sean entregados a las Oficinas provinciales de Hacienda con antelación suficiente para que se pueda verificar la exacción de los arbitrios en el ejercicio de 1930, y siendo conveniente adquirir aquellos materiales que no sean suministrados a esa Fábrica por concurso o subasta, por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ha encomendado a dicha Fábrica nacional.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido dar conformidad al presupuesto de referencia, y autorizar a esa Direc-

ción general para que los materiales, cuyo coste se calcula en pesetas 28.897,16, se adquieran, por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 17 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 11, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 794.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración del *Boletín Oficial de Hacienda*, durante el tercer cuatrimestre del año actual:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto que lo motiva:

Considerando la urgencia de la labor, por ser preciso que el citado *Boletín* se publique en las fechas que le corresponden; y siendo conveniente adquirir aquellos materiales que no sean suministrados a esta Fábrica por concurso o subasta, por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que tiene encomendado dicha Fábrica Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales, cuyo coste se calcula en 26.400,32 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 11, artículo 4.º del presupuesto vigente de gastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 795.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración de documentos y precintos por alcoholes, con destino al año 1930, que ha sido solicitada por la Dirección general de Aduanas:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar bien formulado el presupuesto y éste sin errores:

Resultando que pasado a informe crítico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por exceder el presupuesto, que importa 58.290,06 pesetas, de las 50.000 que determina el Reglamento de dicho Alto Tribunal; manifestando éste en su informe que puede efectuarse la adquisición de materiales por gestión directa, toda vez que la partida correspondiente no exceda del límite señalado en el artículo 56, caso primero de la ley de Administración y Contabilidad vigente:

Considerando la urgencia de la elaboración expresada, por ser preciso que los citados documentos cobratorios queden entregados en la Dirección general de Aduanas antes de finalizar el corriente ejercicio, para que puedan ser remitidos a las Oficinas provinciales con tiempo suficiente, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, ya que el hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ordena,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a ese Centro directivo para que los materiales, cuyo coste se calcula en 58.290,06 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con lo que preceptúa el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en

relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, labores especiales para la adquisición de papel y demás gastos para la impresión, elaboración y encuadernación de toda clase de impresos, precintos y documentos de Aduanas y su empaquetamiento y envío a provincias.

Lo que digo de Real a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 796.

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia suscrita por D. Andrés Bausili Sanromá, Presidente del Comité Organizador del VI Congreso Internacional de Contabilidad, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se entienda concedida licencia durante un mes a los funcionarios designados para formar el Subcomité de Madrid, nombrado por el Comité organizador de dicho Congreso; y

2.º Que se conceda permiso durante la celebración de las sesiones del mismo a los funcionarios Periciales y Auxiliares de Contabilidad que desean asistir a ellas o presentar ponencias, debiendo solicitar la autorización correspondiente de sus respectivos Jefes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Núm. 797.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente de Consejo de Estado el expediente promovido por D. Angel Núñez García, vecino de Vigo (Pontevedra), sobre clasificación y venta de pescados congelados de todas clases por el procedimiento de congelación por contacto directo con el aire frío, y el de congelación por hé-

fio de salmuera enfiada a bajas temperaturas, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por ese Departamento, el Consejo de Estado ha examinado el oportuno expediente, del cual resulta:

Que D. Angel Núñez García, vecino de Vigo, formuló una instancia solicitando se determine la contribución industrial que debe satisfacer la industria de congelación de pescado que tiene establecida para su venta en el Reino y en el extranjero. Manifiesta que en la industria de que se trata utiliza dos procedimientos: el de congelación por contacto directo con el aire frío y el de congelación por inmersión directa en baño de salmuera, enfiada a bajas temperaturas.

En el primer procedimiento, los pescados, después de lavados en agua fría, se sumergen en salmuera enfiada, y a continuación se colocan en recipientes de hierro galvanizado, en los que son llevados a cámaras frigoríficas para su total congelación. Una vez congelados, se separan de los recipientes por inmersión en agua tibia y se procede al glaseo, que consiste en pulverizarlos con agua que al congelarse forma una fina capa de escarcha, que impide la penetración de aire en el pescado. Así congeladas se envasan convenientemente y se almacenan en cámaras frigoríficas, hasta el momento de ser expedida la mercancía.

El segundo procedimiento, mucho más rápido que el primero, sólo se diferencia de éste en que la congelación, en vez de verificarse por contacto directo de los pescados con el aire de las cámaras, se realiza sumergiéndolos en baños de salmuera enfiada a 20 grados centígrados bajo cero.

La Sección de Rentas públicas de la Subdelegación de Hacienda en Vigo, al iniciar el expediente de asimilación, señaló a esta industria una cuota provisional de 1.012 pesetas, cantidad igual a la que satisfacen los industriales designados en la nota del epígrafe tercero, clase novena de la tarifa tercera, o sea la señalada a los vendedores al por mayor de pescados de la tarifa primera, igual Sección, clase quinta, número 1.º

La Cámara de Comercio, Indus-

tria y Navegación de Vigo fué de opinión que la nueva industria debiera clasificarse en la tarifa tercera, clase novena, adicionando un nuevo epígrafe, el tercero bis, redactado: "Fábricas de congelación de pescados de todas clases, obtenidas por especiales procedimientos de contacto con aire frío o de inmersión en salmuera fría", gravando la industria con cuota para el Tesoro de 678 pesetas, o sea la misma que al del epígrafe tercero de igual clase y tarifa.

La Abogacía del Estado se mostró conforme con la opinión de la citada Cámara. El Perito industrial afecto a la Subdelegación de Hacienda en Vigo informó que las operaciones propias de la industria en cuestión no determinan un procedimiento fabril y que a lo sumo procede assimilarlas a la refrigeración y conservación de productos en general.

La Dirección general de Rentas públicas, de acuerdo con lo informado por sus dos Secciones de Inspección y de Industrial, propone que se agregue una nota al epígrafe tercero de la clase novena de la tarifa tercera, redactada en la siguiente forma: "Las fábricas de congelación de pescados de todas clases pagarán, además de la cuota señalada en este epígrafe, la que les corresponde por el número de metros cúbicos de capacidad de las cámaras de congelación o refrigeración que empleen y con la cuota que determina el epígrafe primero de la clase 12 de esta tarifa tercera."

Así tramitado el asunto, pasa al Consejo.

Dedúcese de los antecedentes expuestos la conformidad de todos los Centros y entidades informantes sobre la analogía de la industria de que se trata, con la incluida en el epígrafe tercero de la clase novena de la tarifa tercera, y sobre la procedencia, por tanto, de añadir a dicho epígrafe un segundo párrafo o nota que comprenda a esta industria. Existen, sin embargo, diferencias de criterio sobre la cuantía total a pagar. Según la nota propuesta por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vigo y la Abogacía del Estado, la cuota de la nueva industria debe ser igual a la que satisface su análoga, o sea la de salazón de pescados. Pero las Secciones de Inspección

y de Industrial de la Dirección general de Rentas proponen una nota distinta que no parece aceptable en su fondo.

En efecto, propone, en síntesis, la Dirección general de Rentas, que la industria de que se trata pague dos cuotas, la del epígrafe tercero de la clase novena de la tarifa tercera, relativa a establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, y la del epígrafe primero de la clase 12 de esta misma tarifa, relativa a establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Este epígrafe es inaplicable, a juicio del Consejo, ya que en el caso de consulta las cámaras de congelación o refrigeración que se emplean en la utilización del frío necesario para la congelación y conservación del pescado que se prepare, mientras sólo se destinen a tal efecto, no serán para uso público, sino exclusivo del fabricante, y no caen, por tanto, dentro de los términos del epígrafe primero de la clase 12, no habiendo, por otra parte, motivo para gravar un solo acto, la congelación del pescado, con dos cuotas diferentes.

En méritos de lo expuesto y estimando, por tanto, los informes técnicos emitidos en el expediente, que la industria de congelación de pescado puede considerarse análoga a la de salazón del pescado, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Que debe añadirse al epígrafe tercero de la clase novena de la tarifa tercera una nota redactada en la siguiente forma: "Igual cuota satisfarán las fábricas de congelación de pescados de todas clases."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 798.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento

de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación de tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926 se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistos los escritos del Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, del Presidente de la Cámara Mercantil de Barcelona y de otras muchas entidades e industriales de distintas provincias solicitando se ponga en vigor el precepto contenido en la base 21 de la Ordenación del tributo, a fin de que los comerciantes al por menor puedan remitir a sus clientes los géneros que les hubieren vendido o confeccionado mediante el pago del recargo que se estipule:

Considerando que las características distintivas entre los mayoristas y los minoristas de un mismo producto las determina el artículo 24 del Reglamento, que faculta a los primeros para vender para la reventa y para remesar por cuenta del comprador los géneros vendidos, facultades que no alcanzan a los minoristas:

Considerando que la base 21 autoriza al Gobierno para conceder a los minoristas la facultad de remesar a sus clientes particulares los géneros vendidos en el establecimiento, con el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota de mayorista:

Considerando que al tratar de poner en vigor el precepto de la citada base 21 ha de tenerse en cuenta que entre las dos características que distinguen a los mayoristas de los minoristas, venta para la reventa y remesa a los compradores, esta última es sin duda la que mayor número de contribuyentes lleva a tributar por el concepto de mayoristas, como consecuencia natural y lógica del más ancho campo de acción que al comercio se concede, pues mientras los minoristas sólo pueden vender en el mostrador para los clientes de la localidad, los mayoristas tienen como campo de acción para las ventas todo el territorio nacional, al que pueden remitir los géneros vendidos, ya sea por encargo hablado o por petición escrita, razones por las cuales se justifican las notables diferencias que por regla general se observan entre las cuotas que satisfacen los mayoristas y los minoristas de un mismo género o artículo:

Considerando que los límites del 10 al 50 por 100 de la cuota de los mayoristas, señalados por el legislador de la citada base 21 para que los mi-

noristas puedan realizar las operaciones de remesa a sus clientes de los géneros vendidos es una consecuencia de la ampliación de facultades que se les concede, invadiendo el terreno reservado hasta ahora a los mayoristas, cuyas atribuciones compartirán, lo que justifica plenamente la percepción de un porcentaje de su cuota independiente de la que les corresponda satisfacer como minoristas, cuyas atribuciones conservan íntegramente; y

Considerando que como vía de ensayo y dada la complejidad y gran número de industrias a que la aplicación de la base ha de afectar, el recargo del 25 por 100 de la cuota de minorista, en tanto dicho porcentaje no sea inferior al 10 por 100 de la de mayorista del género remesado, conforme preceptúa la base, es un tipo aceptable que ha de permitir el estudio comparativo de la reforma, para en su día fijar el definitivo en cada industria, aumentando o disminuyendo el provisional y sin perjuicio de la libertad del contribuyente para matricularse desde luego como mayorista si el tipo señalado no le ofreciera ventajas sensibles o convenientes a sus intereses,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se ponga en vigor lo dispuesto en la base 21 de la Ordenación de la Contribución industrial, declarando que los vendedores al por menor de un artículo o de varios artículos comprendidos en un solo epígrafe de las tarifas, podrán remitir a sus clientes particulares, para el consumo de los mismos, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota normal o de tarifa que como minorista satisfaga el industrial, pero siempre que, en ningún caso, resulte inferior del 10 por 100 de la exigible al mayorista, con sujeción a lo preceptuado en la base de referencia."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 799.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Septiembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Santiago Montenegro en nombre de "La Necesaria", Sociedad de Armadores, Vendedores y Exportadores de pescado, de Vigo (Pontevedra), solicitando la reducción del recargo del 50 por 100 asignado para la exportación de un solo artículo por la Real orden de 31 de Diciembre de 1928:

Considerando que en el presente caso se trata de la exportación a Portugal de un artículo de tan fácil descomposición como es el pescado fresco, al cual hay que buscar inmediata salida cuando no tiene colocación en los mercados de la Península, por exceso de producción en los días en que éste inopinadamente se presenta, y que, por esta razón, las citadas operaciones de exportación no pueden reportar los beneficios que supone la importancia de contribución que por ellos han de satisfacer los industriales interesados, al fijarles, además de la cuota de su industria, el 50 por 100 de la de comerciante del número 21 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, siempre elevada, y más tratándose de una base de población como la de Vigo, que reúne la circunstancia de ser puerto con Aduana y donde el 50 por 100 de la cuota se eleva a 2.428 pesetas:

Considerando que, según se consigna en el texto de la Real orden de 31 de Diciembre de 1928, la fijación del porcentaje del recargo que ha de asignarse a los mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe de las tarifas, aunque con carácter provisional, podía llevarse a cabo por las Delegaciones de Hacienda fijando el tipo máximo del 50 por 100, en tanto que, previo un estudio concreto de cada epígrafe, se hiciese una clasificación específica ulterior que determinara el tanto por ciento del recargo que a la industria pudiera fijársele entre el 10 y el 50 por 100 de la cuota normal de comerciante exportador, y que en este caso es oportuno hacer uso de dicha autorización, ya que han sido estudiadas y conocidas las modalidades que

concurrer en el ejercicio de la industria objeto de estas diligencias.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 33 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a se agregue el siguiente párrafo: "Los industriales comprendidos en este epígrafe están facultados para exportar el pescado fresco a Portugal exclusivamente, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la sección 2.^a de la tarifa 1.^a que les corresponda, según base de población."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 300.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Lozano Ortega, segundo Jefe de la Aduana de Algeciras, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: Para la inspección de los servicios y local de la Administración Central de Tánger,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Salvador Nava-

rro de la Cruz, Subdirector general de Comunicaciones, pase como Delegado de esa Dirección general a dicha Administración en comisión especial del servicio, en unión del Oficial de 5.000 pesetas del Cuerpo de Correos, D. Antonio Salas Fernández, y el Arquitecto de la misma Dirección D. Joaquín Otamendi Machimbarrena; debiendo percibir, en concepto de dietas y viáticos, la cantidad que para las desempeñadas en el extranjero establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al artículo 1.^o, capítulo 28 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado Central de Contabilidad y Habilitado de la Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.530.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Victoriano Manuel Biscós y Piedrafitá, por testamento otorgado en Madrid a 21 de Diciembre de 1911, ante el Notario de este ilustre Colegio, D. Luis Gallinal y Pedregal, instituyó heredero universal al Seminario conciliar de Jaca (Huesca), con la obligación de invertir el importe de tal herencia en becas para estudiantes pobres de la carrera eclesiástica siempre que fuesen naturales de Jaca, ganasen dichas becas por oposición y obtuviesen en sus estudios censura de sobresaliente;

Resultando que, practicadas las correspondientes operaciones de adjudicación de bienes, los albaceas del señor Biscós hicieron entrega al citado Seminario de 130.200 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y de quince acciones del Banco de España de 500 pesetas nominales cada una;

Resultando que inició el oportuno expediente para clasificar esta Obra pía el Ministerio de la Gobernación; pero por Real orden de 5 de Diciembre de 1924 se inhibió a favor de este de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes por tratarse de una institución de carácter benéfico-docente:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Jaca, en instancias fechas 18 de Marzo y 11 de Abril del citado año 1924, dirigidas, respectivamente, a los Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Huesca, sostiene que la Fundación de que se trata persigue fines piadosos que han de cumplirse con bienes eclesiásticos, y no de Fundación ninguna de beneficencia particular; por lo que debe darse cuenta de todo ello a la Santa Sede según prescribe el vigente Código de Derecho Canónico; añadiendo que el Patronato de dicha Fundación, así como su alta inspección y el cumplimiento del fin para que fué constituida por el testador (que no constituyó Patronato), lo ejercerán, como es lógico, los Prelados de aquella diócesis, tratándose de bienes eclesiásticos afectos a una pía Fundación conforme a la letra y el espíritu del canon 1.544 del Código de Derecho Canónico:

Resultando que la Fundación de referencia fué aprobada por auto del Obispado de Jaca, fecha 30 de Abril de 1913, en el que se disponía que se destinasen sus rentas al sostenimiento de catorce becas en el Seminario;

Resultando que, a petición de dicho Prelado, la Santa Sede en 5 de Abril del mismo año le autorizó para que, cuando no existan hijos de Jaca que soliciten las citadas becas, éstas puedan concederse a los naturales de la diócesis y a los en ella canónicamente incardinados, dispensando a unos y a otros de obtener la nota de *meritísimo* (equivalente a la de *sobresaliente* que dispuso el causante):

Resultando que concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que sometido el expediente a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Huesca, ésta, en sesión de 14 de Octubre de 1925, hizo suyo el dictamen que a la misma dió su Letrado, el cual es del tenor literal siguiente:

"El Letrado de Beneficencia que suscribe, cumpliendo lo ordenado por V. I. en su respetable comunicación fecha 12 de los corrientes, ha examinado con detenimiento los

antecedentes relativos a la Fundación hecha en su testamento por D. Victoriano Manuel Biscós, y, en su virtud, tiene el honor de informar:

Para proceder a la clasificación de la Fundación de referencia es preciso remontarse a sus orígenes.

Estos se hallan en el testamento otorgado por el fundador, D. Victoriano Manuel Biscós y Piedrafitá, en Madrid, a 21 de Diciembre de 1914, Notaría de D. Luis Gallinal y Pedregal.

La cláusula 7.ª del calendario testamento, literalmente copiada, dice así: "Del remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo por mi heredero universal al Seminario de Jaca, con la obligación de invertir el importe de mi herencia en becas para estudiantes pobres, que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 5.ª, las cuales condiciones son: ser naturales de Jaca, provincia de Huesca, ganar dichas becas por oposición y obtener en sus estudios las notas de sobresaliente, y no de otro modo. Los becarios deben dedicarse a la carrera eclesiástica."

Trátase, por tanto, de una Fundación instituida por un particular, dotada con bienes también particulares y cuyo patronazgo y administración han sido confiados por el testador al Seminario de Jaca, en condiciones precisas.

De conformidad con el establecido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, se está en el caso de una institución de beneficencia particular.

Dentro de ello, ¿se trata de una Fundación pía como elocuentemente sostiene el Ilmo. Prelado de la Diócesis de Jaca? ¿o de una Fundación benéfico-docente?

Analizando la voluntad del testador (porque ella, además de ser el origen de la Fundación, debe tener puntual respeto), se observa claramente que la intención y fines de D. Victoriano Manuel Biscós no fueron otros que los de instruir en la carrera eclesiástica a jóvenes pobres con vocación y aplicación para seguirla: es decir, auxilián con medios económicos la enseñanza de los pobres en la carrera eclesiástica.

No obstante, el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Jaca, en sus instancias fechas 18 de Marzo y 11

de Abril de 1924, dirigidas, respectivamente, al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y al Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, sostiene que la Fundación a clasificar "persigue fines piadosos que han de cumplirse con bienes eclesiásticos, y no de Fundación ninguna de beneficencia particular, debiendo de todo ello dar cuenta a la Santa Sede, según se prescribe en el vigente Código de Derecho canónico; y añade luego que "el Patronato de dicha Fundación, así como la alta inspección y cumplimiento del fin para que fué constituida por disposición del testador (que no constituyó Patronato) lo ejercieran, como era lógico, los Prelados de aquella diócesis, tratándose de bienes eclesiásticos afectos a una Pía fundación, conforme a la letra y espíritu del canon 1.544 del Código de Derecho canónico".

De esta opinión, autorizadísima y digna como ninguna de los mayores respetos, disiente el que suscribe, al interpretar los preceptos emanados de las potestades eclesiásticas y civil.

A consecuencia de lo resuelto por la decisión de competencia de 29 de Junio de 1911 y como aclaración del Real decreto e Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se dictó el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, cuyos artículos 2.º y 4.º definen y clasifican las instituciones benéfico-docentes.

Y dice así el artículo 2.º: "Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución cuyo patronazgo y administración fuere reglamentado por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas."

Y añade el artículo 4.º: "Las Fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos, y de carácter público..."

Por el contrario, el canon 1.544

del Novísimo Código de Derecho canónico define las Fundaciones pías diciendo: "Entiéndese por Fundaciones pías los bienes temporales dados por cualquiera manera a una persona moral en la Iglesia, con una carga perpetua o de mucho tiempo de celebrar de los réditos anuales algunas Misas, o de hacer otras funciones eclesiásticas determinadas, o alguna de piedad o caridad."

De la comparación de ambas definiciones en relación con la Fundación instituida por el Sr. Biscós Piedrafitá claramente, sin lugar a duda alguna, se desprende que en la primera de las transcritas se en la única en que encuadra el objeto y fines de aquella institución.

El caudal afecto no ha de ser destinado a la celebración de Misas, ni a otras funciones eclesiásticas, ni a obra alguna de piedad o caridad; las funciones eclesiásticas, porque éstas no son sino solemnidades del rito católico en honor y alabanzas de Dios Nuestro Señor, y las obras de piedad o caridad, porque unas y otras suponen la realización de algún acto de devoción o veneración religiosa o de misericordia o socorro en el sentido de auxilios al desvalido.

La voluntad del fundador fué otra; su generosidad se dirigió, más que al auxilio del indigente, a la protección por medios económicos de aquellos jóvenes que, careciendo de recursos y hallándose en determinadas condiciones, quisieran cursar los estudios de la carrera de la Iglesia.

Todo lo dicho sería más que suficiente para clasificar de particular y benéfico-docente la Fundación del señor Biscós Piedrafitá.

Pero, además, existe el precedente de que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 5 de Diciembre de 1924, se inhibió del conocimiento de este expediente, por entender que, tratándose de una Fundación instituida para el sostenimiento de becas, es de fin exclusivamente docente, y asignada, por tanto, al Protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ignora el que informa el contenido y condiciones de la escritura fundacional, toda vez que no se ha acompañado al expediente; presupone, no obstante, que se ajustarán e interpretarán fielmente la voluntad del testador, y si es así no hay precepto legal, eclesiástico ni civil, que haga posible que la Fundación que motiva

Este expediente sea clasificada como pía y no como benéfico-docente.

Numerosas Reales órdenes dictadas en expedientes de clasificación de Fundaciones se pronuncian en el sentido de que las benéfico-docentes particulares, aun cuando persigan dentro de su fin didáctico otro religioso, se encuentran sujetas al Protectorado del Gobierno y organismos dependientes del mismo, de conformidad a los preceptos de los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1912 y 10 y 24 de Julio de 1913, en relación con la Instrucción general de 14 de Marzo de 1899.

El conflicto de jurisdicción resuelto por Real decreto de 19 de Julio de 1915 (GACETA del 29), con ocasión de ciertas pensiones fundacionales constituidas en favor de un Convento o Colegio de Religiosas Dominicas, declara que tal Fundación reviste carácter exclusivo benéfico-docente, porque el hecho de que con aquella se atiende a sufragar los gastos inherentes al sostenimiento de las educandas acogidas no es sino elemento accesorio o accidental en la finalidad primordial perseguida de la instrucción de las mismas.

El M. I. Prelado de la diócesis de Jaca, al interpretar la voluntad del testador, Sr. Biscós, comienza por asignar carácter religioso al caudal delictivo, entendiéndolo así porque el causante instituyó como heredero fideicomisario al Seminario de Jaca, organismo docente perteneciente a la Iglesia, y sujeto, por tanto, a la legislación canónica y demás disposiciones pontificias o concordadas.

Así lo dispuso, en efecto, el fundador; pero téngase en cuenta que los bienes fundacionales no se han vinculado en provecho directo del Seminario ni de la Iglesia como persona jurídica, sino de los jóvenes becarios.

Si el fideicomiso se encargó al Seminario, es racional suponer que lo fuera únicamente porque su proximidad a los becarios haría más exacto el cumplimiento de la voluntad del fundador, ya que en dicho establecimiento docente era donde debía tener su efectividad. Por lo demás, puede muy bien hacer el fideicomiso en otra persona moral o física que no dependiera de la Iglesia, designando los Patronos como tuviera por conveniente y dejando subsistentes los mismos fines fundacionales.

Al Gobierno de S. M. incumbe el Protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndola en

su nombre el Ministerio de Instrucción pública y Autoridades del mismo dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Salvando todos los respetos a las Autoridades eclesiásticas, y muy especialmente al Ilustre Prelado de la diócesis de Jaca, el que suscribe, con devolución de los antecedentes que le han sido comunicados, tiene el honor de resumir las resultancias de este informe de la manera siguiente:

1.º La Fundación instituida por D. Victoriano Manuel Biscós y Piedrafito en su testamento, no es una obra pía, sino una Fundación benéfico-docente:

2.º Sobre ella corresponde ejercer el Protectorado al Ministerio de Instrucción pública y Autoridades del mismo dependientes, con todas las atribuciones a que se refiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Aunque en el testamento, cuyas cláusulas esenciales constan en el expediente, no aparezca establecido concretamente el Patronato de esta Fundación, dicho Patronato debe quedar en manos del Ilmo. Sr. Prelado de Jaca como representante y Jefe nato del Seminario Conciliar de dicha ciudad, ya que resulta este heredero fideicomisario del testador y encargado, por tanto, de cumplir su última voluntad":

Considerando que tanto de los documentos aportados como del magistral y fundado informe que precede, claramente se desprende que la institución de que se trata cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo, además, las condiciones que para ser clasificada como de beneficencia particular docente exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando en respeto y obediencia debida a la Santa Sede que la autorización que ésta se dignó conceder para la aplicación de las becas de referencia, debe ser tenida como parte integrante de la voluntad del fundador, ya que no se opone a ella, sino que se limita a ampliarla cuando no hubiese estudiantes que reúnan las condiciones establecidas por el señor Biscós, dispensándoles de algunos requisitos que pudieran estimarse secundarios:

Considerando que, en derecho, no puede prevalecer el criterio sustenta-

do por el Ilmo. Sr. Obispo de Jaca, aparte los respetos que se le deben en todo momento, ya que ello supondría hacer dejación el Protectorado de la misión que le está confiada y que tiene que cumplir por ministerio de la ley:

Considerando que en este expediente no son necesarias las certificaciones a que hace referencia el apartado 3.º del artículo 42 de la Instrucción del Ramo, puesto que el fin de la Fundación de que se viene haciendo mérito no es el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza, sino la concesión de becas a estudiantes en un Centro docente independiente de la Institución de que se trata:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional, este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar la Fundación de que se trata:

Considerando que no habiendo expresamente designado el causante el Patronato que debe regir la Obra pía, ha de ser nombrado por este Ministerio, en uso de la facultad octava de las que por el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se le confieren:

Considerando que nadie mejor puede ejercerlo que el Ilmo. Sr. Obispo de Jaca, nato del Seminario Conciliar de dicha ciudad:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particular benéfico-docentes, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Decreto de 27 de Septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurrió aquí:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 11 y 13 del citado Real decreto, los valores al portador que posee la institución de referencia, deben convertirse en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía, así como las acciones del Banco de España que se convertirán en inalienables, también a nombre de la Fundación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación

instituída en favor de los alumnos del Seminario Conciliar de Jaca (Huesca) por D. Victoriano Manuel Biscós y Piedraflita.

2.º Que se tenga como parte integrante del título fundacional la autorización concedida por la Santa Sede respecto de la adjudicación de las becas procedentes de esta manda.

3.º Que se nombre Patrono al ilustrísimo señor Obispo de Jaca, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

4.º Que dicho Patronato convierta los valores al portador propiedad de la Fundación en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía, así como las acciones del Banco de España, que convertirá también en inalienables, bajo el mismo nombre, sirviéndose dar cuenta al Protectorado cuando lo haya hecho así; y

5.º Que de esta Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.581.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril de 1925, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4.º y 8.º del Real Decreto de 17 del mismo mes, fusionando con el escalafón de funcionarios de este Ministerio el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

2.º Que sólo podrán optar a ella los funcionarios del escalafón único de este Ministerio que disfruten el sueldo de 6.000 o más pesetas; y

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas en este Departamento dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA, y será preferido el que ocupe mejor puesto en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de Noviembre próximo rijan en España para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los que fueron fijados por Real orden de 31 de Julio último, publicada en la GACETA DE MADRID del 1.º de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Vistas las quejas formuladas, tanto por los particulares como por diversos organismos, entre los que merecen citarse por su importancia la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, la Asociación de Almacenistas de carbón vegetal de la capital referida y la Unión Gremial de Valencia, por la indebida interpretación dada por algunas Compañías de ferrocarriles a los preceptos por que se regula la percepción de los derechos que por paralización de material y almacenaje devengan las mercancías que no son descargadas o retiradas en los plazos para ello establecidos por las disposiciones vigentes en la materia;

Visto el informe emitido por la Segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles, en el que refiriéndose a las mencionadas quejas, que estima justificadas, se consigna la conveniencia que resultaría de dictar una disposición de carácter general que, armonizando los intere-

ses de las Compañías y los usuarios, unificase las diversas hoy en vigor que regulan la determinación del momento, a partir del cual comienzan a devengar derechos de paralización de material o de almacenaje las mercancías cuya descarga incumbe a los consignatarios, así como los plazos en que la referida operación debe verificarse:

Resultando que para dar cumplimiento al apartado 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1917, que dispone se dé aviso por las Compañías de ferrocarriles de la llegada de las expediciones de pequeña velocidad a los consignatarios respectivos con la mayor rapidez posible, poniendo sin demora los vagones a la descarga cuando ésta haya de ser hecha por los mismos consignatarios, se dictó en 1.º de Junio del mismo año la orden de la Dirección general de Obras públicas fijando el procedimiento legal y modo de efectuar el aviso de referencia, así como la determinación del momento a partir del cual se empezarán a percibir los derechos de paralización o almacenaje, estableciéndolo en la siguiente forma: Lista de los avisos a las diez y seis horas treinta minutos, conteniendo todas las mercancías llegadas hasta las catorce horas del mismo día; comienzo del plazo para la descarga por el consignatario, al abrirse la estación en la mañana del día siguiente al del anuncio; plazo de descarga, ocho horas, a contar de la apertura de la estación el día siguiente al del anuncio; facultad para la descarga por las Compañías, al transcurrir las ocho horas anteriormente señaladas; y, finalmente, momento en que empiezan a devengarse derechos de paralización de material, al transcurrir las ocho horas de referencia, si los vagones no fuesen descargados por las Empresas:

Resultando que al ser derogadas en 1921 la casi totalidad de las disposiciones restrictivas, dictadas en atención a las circunstancias en que se desarrollaba el tráfico ferroviario en las respectivas épocas, se dejó en vigor por la Real orden de 4 de Julio de dicho año el apartado 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1917 ya citada, y consiguientemente la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de dicho año, por la que se dictaron, para cumplimiento de aquella, las normas de que también se ha hecho mérito, y cuya vigencia ha sido siempre y es indiscutible, ya que por la Real orden de 5 de Julio del repetido año 1921 sólo

fueron derogadas las Órdenes de la Dirección general de Obras públicas y de la Delegación Regia de Transportes que no afectaban a Reales Órdenes que, como la de que se trata, quedaron total o parcialmente en vigencia:

Resultando que por Real orden de 8 de Octubre de 1921, con el fin de obtener el mayor rendimiento del material ferroviario, se autorizó a las Compañías de ferrocarriles a proceder a la descarga de las expediciones facturadas por vagones completos, transcurridas veinticuatro horas de su llegada, si la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se transportaba no fijaba el plazo más corto, y siempre que viniese obligado a verificar dicha descarga el consignatario:

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre de 1921 se amplió el plazo anteriormente consignado hasta treinta y seis o cuarenta y ocho horas, si afectase a un domingo el en que debía verificarse la descarga:

Resultando que para desvanecer las dudas surgidas en la aplicación de las disposiciones de que se ha hecho mención, se dictó la Real orden número 53, de 24 de Marzo de 1928, en la que se dispone claramente, entre otros extremos, que los plazos de treinta y seis y cuarenta y ocho horas, que como ampliación al de veinticuatro, fueron fijados como se ha dicho por la Real orden de 28 de Octubre de 1921 para la descarga por las Compañías del material llegado a las estaciones, no empezarán a contarse hasta tanto que haya transcurrido el de ocho horas de que disponen los consignatarios para verificarla, previos los correspondientes avisos de llegada hechos en forma legal:

Considerando que la errónea interpretación que algunas Compañías de ferrocarriles vienen dando a las disposiciones legales anteriormente referidas, ha originado las protestas y reclamaciones que se vienen formulando por los usuarios del ferrocarril, especialmente respecto al momento a partir del cual se produce el devengo de derechos por paralización de material y almacenaje de las mercancías:

Considerando que este estado de confusión proviene de la insistencia con que por las Empresas ferroviarias se viene indebidamente sosteniendo ante el público la afirmación de que el régimen de avisos que se estableció por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio

de 1917, quedó derogado el año 1921, cuando es notorio, como queda consignado, que fué mantenida la vigencia en que aún hoy está, ya que es indudable que la citada orden de la Dirección quedó respetada al derogarse otras que no interpretaban como ella, Reales órdenes que quedaron vigentes en aquella época:

Considerando que igualmente es debido este estado de confusión, al hecho de no haber sabido las Compañías armonizar el procedimiento y horario determinados para la fijación de avisos y delimitación de plazos para la descarga y comienzo de devengos de paralización de material y almacenajes, con la facultad que se les confirmó de proceder a la descarga a las treinta y seis o cuarenta y ocho horas si quedaba afectado un domingo, contados a partir del término de las ocho fijadas como límite a los consignatarios; y

Considerando, por último, que es conveniente establecer de modo claro el procedimiento a seguir desde esta fecha, en cuanto se relacione con el devengo de derechos de paralización de material y almacenaje, evitando la confusión que actualmente existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que procede confirmar la absoluta vigencia del procedimiento en vigor, determinando de modo claro y terminante que dicho procedimiento de avisos y exacciones por demoras en la retirada de mercancías es y debe seguir siendo el que fué implantado por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de 1917, en armonía con la Real orden de 24 de Marzo de 1928, que cabe atenuar en parte en pro de un mayor aprovechamiento del material móvil, y con tendencia hacia el restablecimiento de la normalidad ferroviaria en materia de transportes, disponiendo que las treinta y seis y cuarenta y ocho horas para la descarga, potestativa por las Compañías, sea a contar de la fijación al público de los avisos, y que el número de las que como plazo a contar de ellos se concedan a los consignatarios, sea, en lugar del fijo de ocho horas en todo caso, que viene rigiendo, el variable de las que en cada uno de ellos determine la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se efectúe el transporte, y, en su virtud, resolver que el régimen a seguir en lo

sucesivo sea el que a continuación se detalla:

1.º A partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, será obligatorio para todas las Compañías de ferrocarriles fijar en los sitios al efecto de siempre designados, una lista diaria de avisos al público, que se colocará a las diez y seis horas treinta minutos de cada tarde, para conocimiento de los consignatarios, en que se contengan las expediciones de pequeña velocidad conducidas en los trenes entrados en la estación de que se trate antes de las catorce horas del mismo día, y en los propios avisos se expresará que los consignatarios dispondrán, para las descargas, cuando hayan de hacerlas ellos mismos, del número de horas que para tal operación les impondrá la tarifa por que se transportó, cuyo número de horas empezará a contarse a partir del momento en que al día siguiente del anuncio, sea abierta al público la estación donde la expedición deba ser retirada.

2.º Las Empresas ferroviarias organizarán los servicios en las estaciones de modo que los vagones que correspondan a las expediciones cuya llegada haya sido anunciada y que deban ser descargados por los consignatarios estén puestos a la descarga desde el momento en que se abra la estación al público, al día siguiente del aviso.

3.º A contar del momento de la apertura de la estación, al día siguiente al del anuncio, los consignatarios deberán efectuar sus descargas, en el número de horas en que estén obligados a verificarlas con arreglo a las condiciones de la tarifa, y no haciéndolo así, al término del mismo empezarán a devengar las expediciones no descargadas las exacciones por derechos de paralización de material señalados en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y con arreglo a la escala fijada en dicha Soberana disposición.

Sin embargo, las Compañías podrán potestativamente en este instante, o en cualquiera otro, hasta transcurrir el plazo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas de la llegada, si estuviese afectado un domingo, entendiéndose por tal llegada la hora de fijación de las listas, y usando de la facultad que se les concedió por Real orden de

28 de Octubre de 1921 o la tarifa aplicada proceder a la descarga de los vagones por cuenta del consignatario y con opción a percibir los derechos accesorios de descarga, efectuándose sin responsabilidades por pérdidas, averías o mojaduras, aunque las descargas o depósitos se hagan al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados, a menos que se trate de daños originados por incuria o mala fe de los empleados de la Empresa, convirtiéndose de ese modo, si la efectúan dentro de ese segundo plazo potestativo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas, en almacenaje, lo que haya podido venir siendo paralización.

Para poder exigir los derechos de paralización de que se trata, será preciso que durante los plazos señalados, el material haya estado puesto a la disposición del consignatario en lugar apto para verificar la descarga.

4.º Quedan exceptuados de los derechos de paralización de material los vagones de propiedad particular que no se descargasen por sus propietarios, agentes o consignatarios a quienes vayan dirigidos dentro de los plazos prevenidos; pero las Empresas podrán exigir percepciones por ocupación de vías en los casos en que las demoras excediesen de dicho plazo con arreglo a la tarifa que, previamente presentada, haya obtenido la aprobación de este Ministerio.

5.º En aquellos otros casos en que la descarga sea obligatoria para las Compañías o en los que, potestativamente, la efectúan dentro de los límites indicados anteriormente a las cuarenta y ocho horas de la fijación de los anuncios, o sea a las diez y seis horas treinta minutos del día subsiguiente al de su exposición al público, empezarán a ser exigibles las exacciones que se produzcan por almacenajes de mercancías no retiradas dentro de este plazo, según dispone el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y la regla 1.º de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

6.º Cuando antes de un domingo haya terminado el plazo reglamentario en el que el consignatario deba descargar o retirar la mercancía, sin haberlo efectuado pudiendo hacerlo dentro de los señalados, deberá computarse dicho día para los efectos de devengo de paralización o almacenaje; y, por el contrario, no se contará dicho domingo cuando se halle com-

prendido dentro del mencionado plazo, debiendo aumentarse a éste un día más de exención por el citado día festivo incluido en aquél; y

7.º Queda, por tanto, derogado y modificado el procedimiento de avisos y el señalamiento de plazos para la descarga, retirada de mercancías y percepción de derechos de paralización de material y almacenajes por el que se establece en esta Soberana disposición y, por tanto, derogados la Real orden de 1.º de Mayo de 1917 en la parte de ella que estaba en vigor (apartado 3.º), la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de 1917 en toda su integridad, el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que fijaba en veinticuatro horas el plazo para la descarga de las mercancías por las Empresas; la de 28 de Octubre de 1921, que amplió este plazo a treinta y seis y cuarenta y ocho horas si estaba afectado un domingo, y, por último, la Real orden número 53, de 24 de Marzo de 1928, ya que la letra o el espíritu de todas o de alguna de ellas quedan refundidas en la presente, que constituirá en lo sucesivo el cuerpo único legal y obligatorio de doctrina en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tránsitas y Transportes por carretera.

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Quirico Vélez Marino y otros pescadores de cangrejos de la provincia de Burgos, en la que solicitan se dicte una disposición que determine el número de retelas que puedan ser empleados por cada pescador:

Resultando que en la mencionada instancia se indica que algunas Autoridades han sustentado el criterio de que cada pescador no puede utilizar para la pesca de cangrejos más que un solo retel o lamparilla, fundándose en que el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial, de fecha 7 de Julio de 1911, preceptúa que cada persona con licencia de pesca no podía emplear más que un solo aparejo:

Considerando que dadas las pe-

queñas dimensiones de los retelos o lamparillas empleadas en la pesca de cangrejos, el citado precepto reglamentario no podía referirse a este género de aparejo, puesto que ello equivaldría a la prohibición de esta clase de pesca, dado el exiguo resultado que se obtendría en tal forma:

Considerando que tampoco resultaría conveniente no fijar el número prudencial de esta clase de aparejos que puede utilizar cada pescador, puesto que al no limitar este número podría una sola persona ocupar con ellos grandes extensiones de río, con evidente perjuicio para otros pescadores:

Considerando que el párrafo primero del artículo 21 de la vigente ley de Pesca fluvial, aprobada por Real decreto de 7 de Septiembre último, establece que nadie podrá colocar redes ni otros artefactos de pesca (excluida la caña) a una distancia menor de 100 metros aguas arriba o abajo de donde otro los hubiere colocado, y calculando en 10 metros la distancia que debe mediar entre dos retelos, resulta que en el espacio de los 100 metros, que de modo indirecto concede la Ley a cada pescador, pueden ser colocados 10 aparejos de esta clase, número suficiente para obtener en un río bien repoblado una cantidad de cangrejos que ofrezca compensación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que sea el de 10 el número de retelas o lamparillas máximo que pueda emplear cada pescador de cangrejos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.429 (rectificada).

Habiéndose producido un error de copia en la Real orden de este Depar-

mento, de 16 de los corrientes, número 1.429, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los proyectos de construcción de nuevos edificios con destino a los Centros de Formación Profesional se dictaminen y resuelvan con la mayor rapidez, unidad y acierto, logrando con ello la máxima garantía de que respondan a la finalidad y necesidades de las enseñanzas que en ellos han de cursarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Junta encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación Profesional, integrada por el ilustrísimo señor Director general de Corporaciones, por el señor Subdirector general de Formación Profesional, por el señor Presidente de la Asociación de Arquitectos de Madrid, por el Arquitecto de este Departamento y por el Presidente de la Sección de Formación Obrera y Artesana de la Junta Central de Formación Profesional.

2.º Quedarán en vigor, en el caso de que los Patronatos saquen a con-

curso los proyectos de construcción de edificios, las prescripciones contenidas en la Real orden de 18 de Agosto del pasado año, excepción hecha de su apartado 7.º

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

P. D.,
C. DE MADARIAGA

Señor Director general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—11 de Octubre de 1929.—Aceptando la dimisión que ha presentado de su cargo de Presidente del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los opositores a ingreso en el Cuerpo Administrativo de esta Secretaría general, el Ministro

Plenipotenciario de tercera clase don José Pérez Balsera y López de Zárate, 11 de Octubre de 1929.—Nombrando Presidente de dicho Tribunal al Ministro Plenipotenciario de tercera clase D. Francisco Agramonte y Cortijo.

El señor Ministro de España en Oslo comunica a este Centro que, a contar del 1.º de Enero de 1930, la ciudad noruega "Trondhjem" cambiará de nombre, recibiendo el de "Nidaros". Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Octubre de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

CANCILLERIA

El Embajador de S. M. en París participa que el Gobierno de Polonia ha ratificado, con fecha 30 de Septiembre último, el Convenio internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

Dicha ratificación surtirá efectos con arreglo al artículo 12 del susodicho Convenio, un año después de la fecha en que haya sido notificada al Gobierno francés, es decir, en este caso, a partir del 30 de Septiembre de 1930. Lo que se hace público para co-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Salva for Navarro	1923	Valencia	Valencia
Antonio Espín Tejada	1925	Idem	Idem
Esteban Carré Masaló	1929	Olot	Gerona
Hermelando García Merino	1925	Barcelona	Barcelona
Toribio González Carro	1925	Santa Colomba de Somoza	León
José Suárez Caubín	1925	Aruca	Las Palmas

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde de Eibar, como Presidente de la Junta local de Beneficencia, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, una ternera, un hornitorio completo, una máquina de coser "Alfa" y una bicicleta "G. A. C.", cuyos premios serán adjudicados, respectivamente, a los poseedores de los números iguales a los cuatro primeros premios de dicho sorteo y con el fin de allegar recursos al sostenimiento del

Hospital-Asilo Regional de la mencionada localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expandan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 21 de Octubre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 29, 30 y 31 de los corrientes y 2 del próximo Noviembre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos 3 por 100 amortizable, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de igual renta, hasta la factura número 1.000.

Entrega de títulos 4 por 100 amortizable, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de igual renta, hasta la factura número 600.

nocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado por esta Cancillería en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre de 1929. Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

El señor Embajador de S. M. en París ha remitido a la Secretaría general de Asuntos exteriores copia certificada conforme del acta de depósito, que ha tenido lugar en París el 5 de los corrientes, del instrumento de ratificación por Turquía del protocolo relativo a la protección del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 9 de Septiembre último.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

Según ha participado la Embajada de Bélgica en esta Corte, los Gobiernos de Hungría y de Austria se han adherido, con fechas 7 de Agosto de 1928 y 11 de los corrientes, respectivamente, al Convenio internacional, firmado en Bruselas el 15 de Julio de

1914, con objeto de unificar las reglas para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de prueba de armas de fuego.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA DE MADRID de 3 de Enero de 1924, en que aparece el texto del referido Convenio.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Solicitada por doña Esperanza Contreras y Zea Bermúdez y D. Alfonso Barón Martínez, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Colombi, vacante por defunción de D. Fernando Barón Martínez, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Francisco Salvador Navarro y termina con José Suárez Caubín, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y octava Regiones y de Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Valencia, núm. 39.....	4	Junio	1928	289	Valencia	500,00
Valencia, núm. 38.....	19	Julio.....	1925	578 C	Idem	103,15
Olot.....	6	Julio.....	1929	328	Gerona	500,00
Barcelona, núm. 54	29	Julio.....	19 5	1.329	Barcelona.....	337,50
Astorga	8	Septiembre.....	1925	291 D	Madrid	500,00
Gran Canaria.....	31	Julio.....	1925	662	Las Palmas	1 000,00

Entrega de títulos 4 por 100 amortizable, emisión de 1929, por canje de otros de la emisión de 1908, hasta la factura número 765.

Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de los talones de facturas de intereses y títulos amortizados que se remiten al Banco de España para su pago.

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura núm. 225.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura núm. 1.425.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura núm. 2.025.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura núm. 600.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.250.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 1.650.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura núm. 925.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura núm. 600.

Amortizable 4,5 por 100, 1908, hasta la factura núm. 500.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura núm. 650.

TÍTULOS AMORTIZADOS

4 por 100, 1908, hasta la factura número 10.

5 por 100, 1917, hasta la factura número 33.

5 por 100, 1920, hasta la factura número 84.

5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 46.

3 por 100, 1928, hasta la factura número 36.

4 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

5 por 100, hasta la factura número 787.

4,5 por 100, 1928, hasta la factura número 96.

4,5 por 100, 1929, hasta la factura número 442.

Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo, en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, 16, primero (edificio del Banco de Bilbao), el importe del cupón trimestral núm. 34 de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Octubre de 1929.—El Subdirector, Manuel Cortezo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSE-
ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Veterinario de D. Manuel del Río Díez, expedido en 18 de Abril de 1923.

Madrid, 2 de Octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO**NEGOCIADO CENTRAL**

Vista la instancia presentada por doña Carmen Barallobre Barros, Auxiliar primero de Administración, adscrita al Gobierno civil de la provincia de Coruña; y vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del señor Gobernador civil de la mencionada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enferma, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE MON-
TES, PESCA Y CAZA**
PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 9 de Junio de 1928, en relación con la de

9 de Septiembre de 1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Auxiliares de los Ingenieros dependientes de este Ministerio y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la provisión por concurso, anunciando en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes:

Por primera vez.

Una plaza de Ayudante de Montes, en el Distrito forestal de Badajoz.

Una plaza de Ayudante de Montes, en el Distrito forestal de Santander.

Una plaza de Ayudante de Montes, en el Distrito forestal de Soria.

Todas estas plazas han de cubrirse con Auxiliares facultativos de Montes que estén en servicio activo.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destinos.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ayudante solicita re más de una plaza, habrá de hacer papeleta por cada uno de los destinos que concurre.

Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.